



Punto de suscripción
En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción
Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL del día 27 de Mayo último, se publicó por este Gobierno circular trasladando para general conocimiento de los habitantes de esta provincia, oficio del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, sobre incrementación de las cuantías de AUXILIO SOCIAL y sobre todo en lo que se refiere a la FICHA AZUL, creada para la instalación de Comedores Infantiles en los pueblos de esta provincia.

Como a pesar de la misma, aún son muchos los pueblos donde no han dado cumplimiento a la citada Circular, suscribiendo la FICHA AZUL los vecinos de los mismos, nuevamente hago un llamamiento al vecindario de esta provincia, para que preste la máxima atención a estas obligaciones benéficas sociales, dado el fin tan humanitario que se persigue, con el producto total de lo recaudado por tal concepto, al mismo tiempo que llevar la alegría a tantos hogares y niños que se encuentran en esta provincia faltos de la protección de la obra social y patriótica iniciada por nuestro invicto Caudillo, para que en ningún hogar falte el pan ni la leche, para que al día de mañana sean éstos los más fervientes defensores de los principios sociales del Nuevo Estado, esperando de los habitantes de esta provincia, que dando una vez más prueba de su gran patriotismo y amor hacia estas Instituciones Infantiles, acudan a las Delegaciones Locales de AUXILIO SOCIAL, de esta provincia, y procedan a suscribir la FICHA AZUL con la cantidad que con arreglo a sus medios económicos puedan suscribir, para continuar la obra emprendida y que se cita anteriormente, advirtiendo a aquellas personas que olvidando sus obligaciones morales para con el Nuevo Estado, no contribuyan o lo hagan en proporción inferior a lo que les permita su situación económica, me veré obligado a imponerles fuertes multas, por estimar la conducta de los mismos como contraria y falta de adhesión a los principios que inspiran a nuestro Glorioso Movimiento Nacional.

Cáceres, 8 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada. 1938

Junta Provincial de Abastos CIRCULAR

En sesión celebrada por esta Junta el día 8 del actual, se tomó el acuerdo de tomar con carácter provisional el queso de oveja al precio máximo de SESENTA PESETAS ARROBA en productor, y el queso de cabra a VEINTISIETE PESETAS ARROBA, también como precio máximo en productor y con el mismo carácter provisional. Continuando en vigor la Circular de esta Junta que prohíbe la salida de referidos productos fuera de la provincia, sin la correspondiente guía autorización de la misma.

Los comerciantes que hayan de poner a la venta referido artículo, solicitarán de la Junta la fijación del correspondiente precio, acompañando a la solicitud factura de adquisición del productor.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos, ordenando a los señores Alcaldes y demás agentes de mi Autoridad, presten la debida vigilancia para mejor cumplimiento de cuanto queda ordenado, denunciado a esta Junta cualquier infracción de la que tengan conocimiento para castigarla severamente.

Cáceres, 9 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada. 1950

CIRCULAR

En sesión celebrada por esta Junta el día 8 del actual, tomó el acuerdo en atención a las circunstancias de producción, el modificar la tasa de los huevos, en el sentido siguiente:

Productor, a DOS PESETAS LA DOCENA, y al público a DOS PESETAS Y CINCUENTACENTIMOS, precios que tendrán carácter general en toda la provincia.

Al mismo tiempo se pone en conocimiento de los señores Alcaldes este acuerdo, debo reiterarles mi anterior Circular respecto a esta mercancía, con el fin de evitar ocultaciones de la misma, a cuyo objeto deben dar cuenta a esta Presidencia de las gestiones o investigaciones que hayan hecho a fin de descubrirlas o si no hubiesen practicado ninguna, las causas a que obedeció esta actitud, toda vez que el mercado continúa con dificultad de abastecimiento

inexplicable, por lo tanto debo advertir a dichas Autoridades locales, que de cualquier infracción que se tenga conocimiento por otro conducto distinto, se obligará a sancionarlos por su negligencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y debidos efectos.

Cáceres, 9 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada. 1951

CIRCULAR

En sesión celebrada por esta Junta el día 8 del actual, se tomó el acuerdo de tasar con carácter provisional la patata temprana a los siguientes precios:

1.º Para productor a VEINTIUNA PESETAS los CIEN KILOS.

2.º Para almacenistas a VEINTICINCO PESETAS Y MEDIA, y

3.º Al público a TREINTA PESETAS los CIEN KILOS, o sea a TREINTA CENTIMOS el KILO.

Con el fin de controlar en todo momento por esta Junta el comercio de dicho tubérculo en esta provincia, se advierte a los productores y almacenistas de la necesidad de proveerse de las oportunas guías para poder dar salida al mismo fuera de ella.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos, ordenando a los señores Alcaldes y demás agentes de mi Autoridad, presten la debida vigilancia para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena, denunciando a esta Junta cualquier infracción de la que tengan conocimiento para castigarla severamente.

Cáceres, 9 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada. 1952

Se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia, la necesidad de devolver antes del día 15 del mes actual, los estados de huérfanos y fichas de los mismos que se les ha remitido con oficio de este Gobierno, del día 25 de Mayo último.

Cáceres, 8 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada. 1934

JUNTA PROVINCIAL DEL PLATO UNICO

Faltando varios Ayuntamientos de esta provincia de ingresar las cantidades recaudadas por el Plato Unico durante el mes de Mayo último, se advierte a los señores Alcaldes que de no hacerlo antes del día 15 del corriente mes, me veré obligado a imponerles una sanción por incumplimiento de lo mandado.

Cáceres, 8 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Sáenz de Tejada. 1933

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Circular número 45

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en el término municipal de Navas del Matroño, que fué declarada oficialmente con fecha 18 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 7 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, S. de Tejada. 1924

Junta Provincial de Abastos y Transportes

CIRCULAR

Se recuerda a todos los tenedores de cueros y pieles de ganado bovino, la obligación que tienen de hacer una declaración jurada de sus existencias ante el Comité Sindical del Curtido, Plaza de Federico Moyua, 1, principal, de Bilbao.

La declaración será con arreglo a lo que se establece en los apartados siguientes:

1.º Enumeración de la totalidad de las pieles y cueros bovinos que se hallan en poder del declarante, cualesquiera que sea su origen, y la fecha en que dichas pieles y cueros bovinos hubiesen sido adquiridas por él. Quedan exentos de esta declaración los fabricantes de curtidos, pues ellos han recibido ya, o deben recibir en plazo breve, formularios del Comité Sindical del Curtido, en los que tendrán que especificar de manera detallada las existencias de

primeras materias que posean, entre las cuales están comprendidas las pieles y cueros.

2.º La declaración ha de hacerse con arreglo a la clasificación establecida por orden de 5 de Marzo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL del siguiente día 11, como sigue:

a) Pieles de 1 a 8 kilos, peso fresco y el correspondiente peso seco.

b) Pieles de 8 a 18 kilos, idem, idem.

c) Pieles de 18 a 30 kilos, idem, idem.

d) Pieles de 30 a 40 kilos, idem, idem.

e) Pieles de 40 kilos en adelante.

3.º La ocultación de existencias podrá ser sancionada con arreglo a la Orden Circular del Ministerio del Interior de 4 de Mayo pasado, y también a la Orden sobre tasa de precios de cueros y pieles de 5 de Marzo pasado, con la escala de sanciones siguientes:

a) Multa.
b) Decomiso de la mercancía.
c) Privación de la libertad.
d) Inhabilitación para el ejercicio del comercio.

4.º La declaración jurada se remitirá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

5.º Las existencias de pieles y cueros que los tenedores de las mismas posean, no podrán ser concedidas por estos a ningún usuario o consumidor, sin previa autorización del Comité Sindical del Curtido.

Siendo de suma urgencia el establecimiento de una estadística de existencias de cueros y pieles en España, encomiendo a todos los tenedores de la misma, cumplan fielmente lo ordenado por el Comité Sindical del Curtido, en evitación de sanciones que en todos momentos estoy dispuesto a imponer a los infractores.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para su más exacto cumplimiento.

Cáceres, 7 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

1935

El «Boletín Oficial del Estado» número 586, correspondiente al día 31 de Mayo de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

DECRETO

Es hoy axiomático en Sanidad que uno de los factores más importantes en la lucha contra las deficiencias biológicas, los estados de inferioridad física, las enfermedades infecciosas y cuanto abarca y trata de combatir la Higiene pública, es la incultura popular sobre estas materias; y ello es cierto, al extremo de que en algunas ramas sanitarias, como la Puericultura, dicha ignorancia constituye por sí sola la causa constante y poderosa de que todavía persista una lacra tan dolorosa como es la mortalidad infantil en proporciones incompatibles con el engrandecimiento nacional. Por incuria, por ignorancia, porque no se ha

formado una opinión pública, porque a los problemas sanitarios acaso se les ha dado un sello de academia divorciado del alcance popular, hoy gran parte de nuestros niños mueren en la primera infancia, se desarrollan mal en la segunda, al llegar a la juventud se pierden físicamente muchos valores, no hay luego adaptación entre el fisiologismo y la capacidad de trabajo, extiéndense los contagios de las enfermedades evitables, y a las necesidades del saneamiento contéstase con la desidia y la incompreensión.

Sería inútil fiar el éxito del programa sanitario nacional tan solo a un armamento de instituciones, por más que todas ellas fueran modelo en su género, si a esto no acompaña la organización sistemática de un servicio especial encargado de modelar la conciencia sanitaria del público. Sin ello, instituciones y legislación ni serán nunca comprendidas ni llegarán jamás a interesar a los propios beneficiados. La Sanidad seguirá siendo un colosal esfuerzo económico carente del aprecio que se le debe, o una preocupación del grupo reducido de los técnicos, cuyos dictámenes se miran con recelo si por ventura llegan a conocerse.

El nuevo Estado Español, que aspira como postulado fundamental de su misión, a fortalecer, elevar y engrandecer a España, ha de acometer muy próximamente la reorganización de la Sanidad sobre bases que se armonicen con la orientación totalitaria de nuestro Movimiento. Pero en tanto se articula esta tarea (que los técnicos con patrióticos afanes preparan), es necesario ir atendiendo a aquellos problemas en cuya resolución toda demora significa una pérdida irreparable para la salud de los españoles.

A este propósito responden las normas que sobre la propaganda y divulgación sanitarias se promulgan, y en cuya ejecución ha de presidir naturalmente aquel espíritu de servicio al destino universal de la unidad española y de respeto a la unidad, a la integridad y a la libertad humanas que, como valores eternos e intangibles, se proclaman en los puntos programáticos del Estado. Quiere decirse que la fortaleza corporal de nuestro pueblo ha de estar supeditada al sentido espiritualista de nuestro pensamiento tradicional.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Bajo la dependencia directa del Servicio Nacional de Sanidad del Estado, funcionará el Servicio de Divulgación y Propaganda Sanitarias con carácter permanente, obligatorio y reglamentado.

Artículo segundo. Se crea en dicho servicio la Oficina Central de Divulgación y Propaganda, a cargo del personal técnico del Cuerpo Nacional de Sanidad, en la que se centralizarán todas las actividades oficiales del ramo, así como la ordenación, disciplina, vigilancia y tutela de todas las iniciativas no estatales.

Artículo tercero. La divulgación y propaganda sanitarias adoptarán cuantas modalidades se consideren conveniente y que, en principio, se clasifican en tres Grupos: Oral, Escrito y Gráfico.

a) Oral: actos públicos (conferencias, charlas, cursillos, etcétera) y radiodifusión (charlas radiadas, cursi-

los radiados, intervenciones rápidas de tipo entrefilet, etcétera).

b) Escrito: publicaciones (edición de libros, cartillas, folletos, hojas, boletines etcétera) y colaboración en Prensa (artículos periodísticos de divulgación, páginas sanitarias, en trefiles. No se considerará propaganda escrita la colaboración en revistas y boletines profesionales.

c) Gráfica: confección y uso de carteles, estampas, postales, sellos, esquemas, diapositivas, películas cinematográficas, modelos y maquetas, etcétera.

Artículo cuarto. Se considerarán ramas sanitarias a divulgar todas las que abarquen el contenido de la Sanidad Nacional, pero preferentemente las siguientes:

Maternología.
Puericultura.
Edad preescolar y escolar.
Enfermedades infecciosas.
Higiene sexual.
Higiene mental.
Higiene de la alimentación.
Higiene del trabajo.
Defensa antituberculosa.
Educación física.
Higiene urbana y saneamiento.
Higiene rural.

En los medios en donde las circunstancias lo exijan, se concretarán la divulgación, además, en ramas especiales oportunas por causa de epidemia o necesidades sociales apremiantes (paludismo, tracoma, lepra, anquilostomatosis, etcétera).

A las tres primeras ramas mencionadas (maternología e infancia) se dará más extensión y constancia en la divulgación.

Artículo quinto. La divulgación será dirigida a todos los públicos, pero serán preferidos en orden de constancia y frecuencia los siguientes:

Futuras madres y madres lactantes.
Juventudes femeninas.
Maestros y Maestras.
Alumnos de Escuelas Normales.
Profesionales sanitarios.
Escolares.
Juventudes masculinas.
Obreros de ambos sexos.
Soldados y Centros militares y de milicias.
Campesinos y autoridades rurales.
Instituciones sociales de maternología y puericultura.

Artículo sexto. Las campañas de divulgación y propaganda se realizarán con el concurso de las dependencias sanitarias provinciales y locales, atemperándose al ritmo y a las directrices que fije la Oficina central. Esta última, independientemente de la labor que desarrolle directamente, llevará el control de la que se verifique por aquellas dependencias.

Artículo séptimo. Conforme a lo establecido en el artículo segundo, el Servicio de Divulgación y Propaganda Sanitarias intervendrá en las que se propongan desarrollar entidades no estatales, las que darán conocimiento a aquél, bien al Centro o a las Inspecciones provinciales, de sus planes y programas, debiendo recibir las inspiraciones y sugerencias de la Sanidad estatal. Esta también, dentro de sus posibilidades, prestará a dichas entidades, en el expresado cometido, la colaboración que sea pertinente.

De modo especial se tendrán en cuenta las prevenciones de este artículo por lo que respecta a las instituciones dependientes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo octavo. Los Servicios de Divulgación y Propaganda Sanitarias guardarán la debida conexión con los organismos encargados de enseñanza e investigación del mismo Servicio Nacional de Sanidad, con los Servicios Nacionales de Prensa y Propaganda del Estado, con la Delegación de Prensa y Propaganda del Movimiento, con las instituciones docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional y, en general, con todos los organismos públicos relacionados con su cometido.

Artículo noveno. Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de los preceptos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a 28 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

1854

El «Boletín Oficial del Estado» número 589, correspondiente al día 3 de Junio de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Gobierno de la Nación

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO

La actual jurisdicción de trabajo funciona de modo anormal, y está atibuida, en gran parte, a organismos de composición paritaria, cuya competencia no se circunscribe a la materia contenciosa, sino que se extiende a otras de las que no debiera entender. Las deficiencias de que adolece el sistema y el ser contrario a los principios que informan el Movimiento, exige su inmediata reforma, en espera de una ordenación definitiva, sólo posible cuando se establezca la organización sindical.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

DISPONGO:

Artículo primero. Se Suprimen los Jurados Mixtos de Trabajo y los Tribunales Industriales. La competencia atribuida a unos y otros se confiere a las Magistraturas de Trabajo que por este Decreto se crean.

Para aquella demarcación territorial en que no se desguene Magistrado de Trabajo, serán ejercidas sus funciones por los Jueces de Primera Instancia, los cuales actuarán entonces «en funciones de Magistrados de Trabajo», y lo harán constar así en las diligencias correspondientes.

Artículo segundo. El conocimiento de los asuntos que se atribuyen a los Magistrados de Trabajo, se ajustará a las normas procesales señaladas en el actual Código de Trabajo, cuando el Tribunal Industrial funciona sin jurado, con las siguientes modificaciones:

La celebración del acto del juicio tendrá lugar en única convocatoria el mismo día de la conciliación sin avenencia, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma para ambos fines, sin que pueda suspenderse por falta de asistencia de las partes. En las cédulas de citación se

hará constar esta circunstancia, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba que intenten valerse.

Ambos actos deberán celebrarse en el mismo día y dentro de los diez siguientes al de la presentación de la demanda.

Sólo a petición de ambas partes, o por causas suficientemente acreditadas, a juicio del Magistrado, podrá suspenderse la celebración de los actos, señalándose para nuevo día, dentro de los diez hábiles que sigan a la fecha de suspensión.

Si el actor intentase asistir al juicio, dirigido por Letrado o representado por Procurador, lo hará constar necesariamente en la demanda; asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibir la citación para el juicio, para que, puesto en conocimiento del actor, pueda solicitar en otro plazo igual la designación de Abogado en el turno de oficio, sin que por este motivo se detenga el curso del expediente.

La falta de cumplimiento de estas reglas implica en las partes la renuncia al derecho de emplear Abogado y Procurador en su defensa y representación. Podrá el Magistrado de Trabajo, si lo estima procedente, oír el dictamen de tres personas expertas en la cuestión objeto del pleito, en el momento del acto del juicio, o terminado éste, para mejor proveer.

A este fin, solicitará del Delegado Jefe de la Central Nacional Sindicalista de la provincia, que le proponga los nombres de las personas que juzgue aptas para asesorarle; en dicha comunicación, el Magistrado señalará la materia o modalidad de trabajo sobre que a de versar el dictamen. El expresado Delegado Sindical, en término de cuarenta y ocho horas, deberá remitir al Magistrado una lista de nueve personas a quienes, por su honorabilidad y competencia, juzgue aptas para el indicado cometido.

Al hacer la propuesta el Delegado sindical, procurará que en la lista haya la debida proporción entre los elementos de la producción que conocen la materia o modalidad de trabajo sobre que haya de versar el dictamen, e indicará la profesión u oficio de cada uno de los que propone. El Magistrado escogerá libremente entre ellos y hará la designación.

A los Asesores se les abonarán los gastos de locomoción, caso de que se les obligue a desplazarse de su localidad, y si son trabajadores, cobrarán además unas dietas de cuantía igual a las retribuciones que dejaran de percibir.

La función asesora ante la Magistratura del Trabajo será considerada como acto de servicio obligatorio. La incomparecencia no justificada del asesor designado, podrá sancionarse por el Magistrado de Trabajo con multa de cinco a quinientas pesetas.

Los asesores se limitarán a responder concretamente y con la extensión que el Magistrado estime precisa, a las preguntas que éste les formule, tanto respecto a los hechos como a las prácticas, usos y costumbres de observancia en la profesión de que se trate.

El Magistrado apreciará libremente el dictamen de los asesores, pudiendo recogerlo o no en la sentencia.

A requerimiento de los Asesores o Magistrados, se consignará el dictamen o dictámenes, por escrito, y se unirá en este caso a los autos.

Artículo tercero. Contra la sentencia dictada por los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, en funciones de tales, sólo cabrá recurso de casación en los casos, forma y plazo previstos en el artículo cuatrocientos ochenta y seis y siguientes del Código de Trabajo.

La tramitación de los recursos se ajustará a las normas establecidas en dicho precepto legal.

Queda subsistente el recurso extraordinario de revisión que previene el artículo 496 del Código de Trabajo.

Artículo cuarto. Los Delegados de Trabajo asumirán las funciones disciplinarias, consultivas y de estadística que la Ley atribuye a los Jurados Mixtos; las Inspectoras pasan a depender de los Inspectores de Trabajo.

Las funciones de los Jurados Mixtos relativas a la regulación de las condiciones generales del trabajo que se susciten en la aplicación de las leyes, bases, reglamentos o contratos de trabajo, pasarán a ser de la competencia de los Delegados de Trabajo, quienes la ejercerán en la forma que en su día se establezca.

Artículo quinto. El Ministerio de Organización y Acción Sindical procederá libremente a designar las personas que hayan de ejercer el cargo de Magistrado de Trabajo, entre los españoles mayores de edad que posean título académico y que, por su competencia y vocación sean considerados aptos para el desempeño de la función.

Esta designación se entenderá con carácter provisional sin que suponga, en ningún caso, reconocimiento de derechos ulteriores ni categorías. En su día se establecerán las normas para la provisión definitiva de dichos cargos.

Artículo sexto. Los Secretarios, Auxiliares y Subalternos de los Jurados Mixtos que hubiesen obtenido o consolidado sus cargos por oposición, concurso o examen de aptitud, a su solicitud, y previa la depuración que dispone el Decreto de 5 de Diciembre de 1936 y sus concordantes, pasarán a depender de los Magistrados de Trabajo, o bien de las Delegaciones de Trabajo respectivas, según la conveniencia del servicio, a cuyo efecto el Ministro de Organización y Acción Sindical dispondrá lo procedente.

Artículo séptimo. Los créditos para atender a los gastos de las Magistraturas de Trabajo que se creen, no podrán exceder de los actuales señalados a los Tribunales Industriales y Jurados Mixtos.

Artículo octavo. El Ministro de Organización y Acción Sindical, dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de los preceptos del presente Decreto.

Artículo noveno. Quedan derogadas todas las disposiciones, así generales como especiales, que se opongan a los preceptos del presente Decreto, y suprimidos los Tribunales y Comisiones que, por disposición de las Autoridades de todo orden, se hubiesen constituido para suplir las funciones de los Jurados Mixtos.

Disposición transitoria. En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este Decreto, los Jurados Mixtos y Tribunales Industriales harán entrega de su archivo y documentación a los Magistra-

dos de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, en su caso y a los Delegados Provinciales de Trabajo en lo que pase a su competencia.

Las reclamaciones que se encuentren en tramitación ante dichos organismos, pasarán igualmente a los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, los que acomodarán la sustanciación de las mismas, sin retrotraer el procedimiento a las normas de este Decreto.

Dado en Burgos a 13 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

1881

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto de 26 de Mayo de 1936, se acuerda la suspensión de las vacaciones de Tribunales correspondientes al presente año y establecidas en los artículos 892 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 37 del Estatuto del Ministerio fiscal.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 2 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

1882

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

(Habiéndose padecido error en la publicación de la Base séptima de la Orden (B. O. 588), fecha 2 Junio 1938, convocando un Curso para la provisión de ciento cincuenta plazas de Tenientes auxiliares provisionales de Estado Mayor, reproducimos dicha Base debidamente rectificada).

7.ª El plazo de admisión de instancias para su selección, se cerrará el día 15 del mes de Junio, para comenzar el curso el día 1.º del mes de Julio próximo, empleándose el tiempo que media entre ambas fechas en aviso a los alumnos admitidos e incorporación de éstos al Centro.

1883

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Circular número 5

La obligación que impone el artículo 1.º de los adicionales del vigente Reglamento sobre subsidio, de que las Comisiones Locales cuiden de revisar cada caso de concesiones anteriores para ajustarlas a los nuevos preceptos, ha motivado numerosas consultas que—aparte otras muchas contestadas directamente—hemos de contestar en la presente Circular.

Repetimos, para que sirva de norma a todas las Comisiones Locales, que, en las respuestas dadas y en las que se den, no deben ver órdenes absolutas sobre concesiones, y menos aplicarlas en casos generales. Ello podría no ser acertado cuando

la mayor parte de las consultas se hacen sobre casos especialísimos, presentados casi siempre con detalles insuficientes para abarcar todos los extremos debidos y precisos en en que deben fundarse las resoluciones.

Las consultas sobre concesión o no de subsidio, sólo pueden resolverse con el debido fundamento cuando se tiene a la vista el expediente completo del interesado, expediente que ha de estar integrado por los cinco documentos especificados en el artículo 1.º del Reglamento de 30 de Abril último, y ese caso no debe darse sino en la forma y con las circunstancias fijadas en el artículo 6.º del Reglamento.

Sólo, pues, a título de facilitar el trabajo de las Comisiones, recordamos a continuación normas que están fijadas en el Decreto y Reglamento sobre subsidio, huyendo de consignar criterios personales que estimamos ajenos a la misión que tenemos confiada.

Norma 1.ª Las Comisiones Locales, con el concurso obligado, activo y diligente de los propios interesados, llevarán al expediente de cada concesión los cinco documentos determinados en el artículo 1.º del Reglamento, o los que falten de esos cinco documentos si ya hubiera alguno en el expediente.

2.ª Si los obligados a expedir esos documentos—Jefes de Unidades, Registros civiles, Alcaldías, Secretarios de Ayuntamientos....—se retrasaran en la expedición o entrega de los mismos, el Jefe de la Comisión les oficiará requiriéndoles para el cumplimiento del servicio, recordando sólo cuando fuera preciso, que los miembros del organismo negligente son responsables de los perjuicios que se irroguen a los beneficiarios.

3.ª En poder de las Comisiones los cinco documentos de referencia, cuidarán de que cada uno responda al motivo con que han sido formulados, reclamando los datos que les faltaren. Al efecto verán:

a) Si el documento número 1, además de constar la existencia del combatiente, contiene, si éste es Legionario o de Cuerpo análogo, la cantidad que de su haber percibe en mano.

b) Si la certificación del Registro civil (documento número 2) justifica el parentesco del combatiente con todos los beneficiarios del subsidio.

c) Si en el informe de la Alcaldía (documento número 3) consta la afirmación clara y rotunda de que el combatiente es cabeza de familia o el sostén único o principal de ella, y si también expresa los nombres y apellidos de las personas que vivían a expensas del combatiente. Con arreglo al Decreto 174, tenían que vivir bajo el mismo techo que el combatiente.

d) Si el documento número 4, certificación de la Alcaldía, contiene, (además de los líquidos imponibles catastrados o amillarados que figuran por rústica, pecuaria y urbana a nombre del combatiente, su cónyuge y los parientes que quieran ser beneficiarios del subsidio), los líquidos de otras fincas que disfruten aunque estén a nombre de otros, y la afirmación de si al Alcalde le consta o no que tengan bienes o explotaciones en otros términos.

e) Si el documento número 5, declaración jurada del beneficiario, responde totalmente a la realidad de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute el combatiente y sus

familiares, incluso los jornales de estos últimos.

4.^a En vista de los anteriores documentos ya rectificadas, si hubiera lugar, se rellenará la ficha número 1 con los datos contenidos en ellos, que arrojarán la cifra del subsidio a conceder.

Igualmente de esos documentos, se desprenderá si existe el derecho por reunir los tres requisitos determinados en el artículo 2.^o del Decreto que son:

Carecer de ingresos o tenerlos menores de los que les corresponda por el subsidio.

Ser el combatiente cabeza de familia o sostén único o principal de ella.

Y estar movilizado en el Ejército o en Falange sin poder dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

5.^a Al rellenar la ficha número 1, después de consignar al lado de cada beneficiario, el subsidio que le corresponde según el artículo 3.^o del Decreto, se consignarán igualmente las deducciones concretadas en los números 1 al 6 del artículo 4.^o del Decreto.

Son tales descuentos:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones del trabajo, de los beneficiarios del subsidio.

Segundo. Las rentas por fincas rústicas.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria y comercio, (que es la cuota para el Tesoro con que figuren matriculados multiplicados por quince).

Quinto. Si el combatiente es Legionario, la diferencia entre la cantidad que percibe en mano, y el haber de soldado de reemplazo; y

Sexto. Una peseta por cada beneficiario varón, de edad entre los 18 y 60 años, que estén en condiciones de trabajar. (Es obligación de las Comisiones Locales procurarles trabajo, acudiendo a las oficinas de Colocación, Alcaldías).

6.^a Igualmente deben cuidar de no conceder subsidio a los comprendidos en las letras a) a la g) del artículo 5.^o del Decreto, teniendo en cuenta que a los que tuvieron ya concedido el subsidio y figuren en los padrones y correspondan a los apartados a) y b), fallecidos o mutilados en campaña, no se les eliminará de los padrones hasta que los familiares de los primeros cobren el haber pasivo y hasta que los segundos perciban los emolumentos que les correspondan.

7.^a Es también frecuente la consulta sobre la concesión y el pago de subsidio a los comprendidos en el apartado f) del artículo 5.^o del Decreto, o sean los que, en las fechas de sus movilizaciones, estuvieran prestando servicios como empleados fijos con entidades o particulares con más de diez empleados.

Esos no causan subsidio en nuestros padrones y nóminas; pero la Comisión correspondiente les fijará el subsidio que les corresponda según el Decreto, y se ocupará de que la entidad o particular donde el combatiente presta sus servicios, le abone el subsidio concedido, dando cuenta de las dificultades que se les presenten.

8.^a Por analogía a lo dispuesto sobre fallecidos o mutilados, a los desaparecidos o prisioneros se les deberá seguir acreditando el subsidio que les corresponda, según los documentos pertinentes.

9.^a Los ingresos de fondos los ingresarán las Comisiones Locales

en la cuenta corriente del Banco de España «Subsidio Pro Combatiente», sin que para ello precisen desplazarse a Cáceres, pudiendo hacerlo por transferencia y giros donde haya posibilidad de hacerlos, y utilizando siempre los servicios de los señores Agentes de los Ayuntamientos que han ofrecido su concurso entusiasta y desinteresado a esta Jefatura en beneficio de las familias de los combatientes.

Los fondos para pago de los padrones, los recibirán por medio de dichos Agentes y de los Alcaldes que les darán las máximas facilidades, para el cumplimiento de dicho servicio.

La aplicación cuidadosa y recta de lo precedente, resuelve la mayoría de las consultas hechas, sin que sea posible que esta provincial resuelva en casos concretos, que igualmente se consultan, sino cuando vengan en recurso de alzada con el expediente íntegro como se consigna al principio de esta Circular.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 3 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Jefe Provincial, H. Muñoz.

1896

Circular número 6

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto, y en autorización telegráfica de la Jefatura Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, han sido nombrados los nuevos Inspectores del Subsidio que han de actuar en la provincia de Cáceres, tomando ayer posesión de sus cargos, y habiéndoseles provisto de credencial justificativa de su cargo y de su calidad de Agentes de la Autoridad en el desempeño de sus funciones.

En su virtud, cesan en el desempeño de cometido análogo cuantos anteriormente habían sido nombrados Inspectores.

Las autoridades de todo orden que han venido actuando en la evitación, persecución y denuncia de los infractores a las disposiciones sobre el subsidio, espero continúen con el máximo interés en la antedicha labor, con la cual cumplen con su deber, defendiendo los intereses de nuestro Estado Nacional Sindicalista y ayudando a las familias de los combatientes que es servir, con la contribución debida, a la interior satisfacción del combatiente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 5 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Jefe Provincial, H. Muñoz.

1930

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Riqueza Urbana

Habiéndose efectuado las revisiones catastrales de las edificaciones situadas en las Huertas de la Ribera, así como de las situadas en las proximidades a la Carretera de San Juan del Puerto, Dehesas Casas de Lázaro, Torre de Gaitán, y otras, todas de este término municipal de Cáceres, se pone en conocimiento de los propietarios interesados, al objeto de que puedan examinar las valoraciones efectuadas a dichos edificios, en esta Administración, durante el plazo de quince días, a contar de la

fecha del anuncio presente, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y durante las horas ordinarias de oficina en la citada Dependencia.

Se advierte a los interesados, que durante dicho plazo de exposición al público, se podrán interponer las reclamaciones que se estimen oportunas, y transcurrido el cual, quedarán sin efecto las que se formulen.

Cáceres, 4 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Administrador, Arturo Matos.

1909

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez municipal Letrado de esta ciudad, accidental de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que el día veinticinco de Junio próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, de una casa embargada en el pueblo de Cabezuela del Valle, a Sórate Merino Torres, para pago de la multa de doscientas cincuenta pesetas y costas impuestas por el señor Gobernador Militar de la provincia, por denuncia falsa, que con su tasación es la siguiente:

Una casa sita en el pueblo de Cabezuela del Valle, señalada con el número veintiuno de la calle de don Saturnino Bajo, compuesta de planta baja, principal y segundo; linda por derecha entrando, con otra de herederos de Bernardino Muñoz, e izquierda y espalda, con la de Matilde Gómez; tasada en diez mil pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, que los títulos de propiedad serán por cuenta del rematante y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Plasencia a 28 de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Miguel Mateos Rodrigo.—El Secretario, P. Alonso Gil.

(23'00 pstas.) 1842

PLASENCIA

Requisitoria

Por la presente que se expide en virtud de lo acordado en providencia dictada en orden de la Superioridad dimanante de la causa número 67 y 499 de 1935, se cita y llama a los procesados Manuel Nieto Sánchez, de diecinueve años, soltero, hojalatero, natural de Valladolid, hijo de Manuel y Genoveva; José García Sierra, soltero, de dieciocho años, natural de Madrid, hijo de Antonio y de María, hojalatero; Juana Nieto Sánchez, de veintidós años, soltera, hija de Manuel y Genoveva, natural de la Colilla de Avila, en ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente a la inserción de la presente en el «Boletín Oficial del Estado» y el de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de constituirse en prisión; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo, se ruega y en-

carga a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, los que de ser habidos serán puestos a mi disposición en la Cárcel de este partido.

Dado en Plasencia a 28 de Mayo de 1938.—Miguel Mateos Rodrigo.—El Secretario, P. H., P. Alonso Gil.

1843

Alcaldías

CÁCERES

Anuncio

Conforme dispone el artículo trece del Reglamento para la Administración y régimen de reses mostrencas de veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco, se anuncia la subasta por el sistema de pujas a la llana, de los semovientes que a continuación se reseñan, hallados extraviados sin dueño conocido en la carretera de Medellín, cuya subasta tendrá lugar a las doce horas del día trece del actual, en este Ayuntamiento.

Reseña de los semovientes

Ocho corderos blancos, con una mancha encarnada, hallados extraviados sin dueño conocido, en una cerca de la carretera de Medellín, cuyos corderos se encuentran en perfecto estado sanitario, siendo su valor en relación con las cotizaciones actuales, el de treinta y dos pesetas cada uno.

Cáceres, siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Narciso Maderal.

(13'40 pstas.) 1923

ZORITA

Anuncio

Se ha extraviado una vaca parida, con becerra, cinco meses, ambas pelo rojo; la vaca hierro Z en la llana derecha, son propiedad de Aureliano Zuil.

Zorita, seis de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Rodrigo Broncano.

(4'60 pstas.) 1932

GARROVILLAS

Terminada la confección del repartimiento general de utilidades, correspondiente al año actual, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos que determina el artículo 510 del mismo Estatuto.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, las cuales se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Garrovillas, 2 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Junta de repartimiento, Pedro Bravo.

1866